000676/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. Y OTRA c/ T. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 676/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 199/2009) por haber interpuesto la demandada a fs. 938/961vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 16/2016 de fs. 915/927vta. por las causales previstas en el art. 291 incs. d) y e) del CPr.

I.- La recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, toda vez que además de no valorar la prueba esencial en contexto, se enfatiza toda la construcción de la sentencia sobre la base de hechos probatorios que se dicen existentes y en realidad no existen en la entidad y con el alcance que se les asigna. Afirma que la sentencia aplica el art. 1113 C.C. cuando no se dan los requerimientos necesarios para aplicar dicha norma, ni se ha demostrado en modo alguno que el Sr. C. hubiera actuado en las actas de secuestro como empleado de T. S.A., el hecho de que fuera citado por la policía para un reconocimiento técnico y que se

detallaran sus datos personales y ocupación, no implica que estuviera en ese momento actuando como empleado de T. S.A.- Agrega que tampoco se demostró que el Sr. C. causara un daño alguno a la actora, dado que su reconocimiento técnico no fue, como lo pretende la sentencia y el actor, la causa eficiente del

secuestro, sino que la misma se encuentra en la órdenes de allanamiento y secuestro emitido por el poder judicial. Asevera que ninguna de las órdenes está condicionada al reconocimiento de los caños como pertenecientes a T. S.A., sino que simplemente indica el tipo de caños (2 7/8 de 9,5 metros de largo)

por su dimensión que deben secuestrar; no desprendiéndose de ese hecho ninguna culpa,

displicencia o negligencia. Asevera que en esa función de reconocimiento técnico, que el Sr. C. y el Sr. M. (de S.) hayan dado con caños que tenían a la vista la identificación de T. S.A. no es un delito indemnizable. Insiste que la denuncia hecha por T. S.A. fue de autores ignorados, que el Sr. C. no hizo ninguna denuncia, que sin duda no hubo ligereza ni culpa en la denuncia de hurto hecha por T. S.A.- Sostiene el análisis de la prueba por parte de los sentenciantes es deficiente y no se limita a una cuestión de sana crítica, sino a la consideración como cierta y existente de cuestiones que no resultan de la orden de secuestro, ni del acta de secuestro, tornando arbitraria la sentencia, toda vez que se basa

en prueba inexistente para la atribución de responsabilidad. Hace reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido

interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en Avenida Centenario N° 450 de la ciudad de Rawson (fs. 938 y 942vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 938, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 940/941. y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. d) y
e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- La causal del. 291 inc. e) invocada en el recurso es la que plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de la calificación e

interpretación que hizo el Tribunal de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no

resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio de la Alzada sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

En cuanto a la otra causal casatoria, no se puede soslayar que el presentante tan solo ha invocado formalmente como causal la prevista por el inc. d) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. d) del C.Pr.).- Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva "CyC" N° 18/2016 -fs. 915/927vta.- por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. e) del C.Pr. Tener por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 942vta.) y por abonada la tasa de justicia (fs. 940/941).

2.- Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por la causal prevista en el art. 291 inc. d) del CPr.

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 961vta.

4.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5.- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y existir concordancia en la resolución del caso.